

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1973 por la que se regulan la concesión de ayudas a trabajadores minusválidos y los centros de empleo protegido para los mismos.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la aprobación del VII Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, este Ministerio dictó la Orden de 7 de noviembre de 1968 sobre Ayudas a Trabajadores Minusválidos y a Centros de Empleo para éstos, estableciendo en la Dirección General de Trabajo un Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos.

El Decreto 1579/1972, de 15 de junio, desarrollado por la Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, creó la Dirección General de Empleo, a la que se asignan funciones de programación y ejecución de las medidas sobre Política de Empleo que correspondan a este Departamento, conforme a lo establecido en el Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

Por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1973, aprobada en el Consejo de Ministros, celebrado el día 9 del mismo mes y año, poniendo en ejecución el XII Plan de Inversiones y Normas de Aplicación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, procede adecuar la competencia de la Dirección General de Empleo como Órgano Gestor de las ayudas a trabajadores minusválidos, reglamentando los aspectos más importantes relativos a su concesión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, se considerarán trabajadores minusválidos los comprendidos en edad laboral que estén afectados por una disminución de su capacidad física o psíquica en el grado que reglamentariamente se determine sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 33 por 100, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente, a causa de su limitada capacidad laboral y acredite su condición en la forma dispuesta en el artículo 2 del mencionado Decreto.

Art. 2.º Se entenderá por Centro de Empleo para Trabajadores Minusválidos toda Entidad laboral de carácter público o privado que tenga por finalidad principal la producción de bienes o servicios y cuya plantilla esté integrada por trabajadores minusválidos, aunque en la misma figuren minoritariamente otros trabajadores con capacidad laboral normal, necesarios para el funcionamiento del centro y para posibilitar su rentabilidad.

A los efectos del párrafo anterior se considerará Entidad laboral todo centro de producción de bienes o servicios que con las debidas autorizaciones de los Organismos competentes funciona normalmente en el desarrollo de una actividad económica.

No tendrán la consideración de Centros de Empleo para Trabajadores Minusválidos, a los efectos de la presente Orden, las Entidades cuya finalidad principal sea la formación profesional de esta clase de trabajadores.

Art. 3.º Los Centros de Empleo para Trabajadores Minusválidos tendrán la consideración de «protegidos» cuando, reuniendo las condiciones expresadas en el párrafo primero del artículo anterior, sean inscritos en el Registro de Centros de Empleo Protegidos para Trabajadores Minusválidos que se crea en la Dirección General de Empleo y a partir de cuya inscripción podrán solicitar las correspondientes ayudas previstas en las Normas Generales de Aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que serán concedidas discrecionalmente, teniendo en cuenta criterios de rentabilidad.

A) Ayudas a Centros

Art. 4.º Las ayudas que se establecen para los Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos en el Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo serán a fondo perdido, siempre que contribuyan, directa o indirectamente, a la creación de puestos de trabajo para trabajadores de capacidad disminuida y el Centro no hubiera conseguido su rentabilidad.

Estas ayudas serán las siguientes:

- a) Ayudas para la creación, ampliación y mejora de instalaciones productivas y de servicios sociales.
- b) Adquisición de maquinaria, utillaje, materias primas y material de trabajo diverso.
- c) Cincuenta por ciento del costo de los salarios durante un periodo que no podrá exceder de los seis primeros meses de funcionamiento del Centro de Empleo Protegido. A estos efectos se considerará como salario el señalado como mínimo interprofesional.

Art. 5.º Los Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos que hubieran alcanzado su rentabilidad económica podrán solicitar préstamos con destino a las inversiones previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior, amortizables en el plazo máximo de diez años, sin interés o con un interés que no podrá exceder del 3 por 100, debiendo afianzarse la devolución por medio de aval bancario, hipoteca inmobiliaria, póliza de seguro de amortización o cualquier otra forma de garantía admitida en derecho.

Art. 6.º La Dirección General de Empleo, como Órgano Gestor del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dictará las normas oportunas para la inscripción de los mencionados centros en el Registro de Centros de Empleo Protegido para Trabajadores Minusválidos.

B) Otras ayudas

Art. 7.º La Dirección General de Empleo podrá proponer a la Presidencia del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo otras ayudas que considere puedan ser fomentadoras del empleo de minusválidos, siempre que la propuesta se fundamente en situaciones que por su reiteración social puedan ser objeto de regulación general.

Art. 8.º La presente disposición se aplicará a partir del día siguiente a su publicación y conservará su vigencia en tanto no se disponga lo contrario en las normas de aplicación de futuros Planes de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo o en Orden específica de este Ministerio.

Art. 9.º Quedan derogadas la Orden de este Ministerio de 7 de noviembre de 1968 y la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de noviembre del mismo año.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Director general de Empleo y Secretario general del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se actualiza en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón la garantía establecida para los silicóticos de primer grado trasladados a puestos compatibles con su estado.

Ilustrísimos señores:

Previsto en el número 2 del artículo 131 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968 el supuesto de traslado de puesto de trabajo por causa de enfermedad profesional, el mismo viene rigiéndose, en lo que se refiere a los silicóticos de primer grado, y en tanto no se dicten otras normas específicas de desarrollo, por lo dispuesto en el número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, precepto que establece en favor de los trabajadores así trasladados una garantía en sus percepciones equivalente al setenta y cinco por ciento de la retribución que cada uno de ellos viniera percibiendo como promedio de los doce meses precedentes en su anterior puesto de trabajo.

Actualizada la regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, por Decreto 298/1973, de 8 de febrero, de acuerdo con la Ley 24/1972, de 21 de junio, y existiendo en dicho Régimen Especial unas bases normalizadas de cotización específicas para cada una de las categorías y especialidades profesionales comprendidas en el mismo, se considera procedente aplicar tales bases para determinar la garantía de percepciones a que se viene haciendo referencia, solución que permitirá mantenerla actualizada en todo momento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En el supuesto de silicóticos de primer grado, comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, que hayan de ser trasladados a un puesto de trabajo compatible con su estado, que tenga fijado menor salario base que el que viniera disfrutando el interesado en su anterior trabajo, se aplicará lo establecido en el número 9 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de 29 de septiembre de 1966, con las salvedades siguientes:

1.º La garantía de percepciones consistirá, siempre que resulte más beneficiosa, en el setenta y cinco por ciento del importe que corresponda, en cada momento, a la base normalizada de cotización relativa a la categoría o especialidad profesional que tuviese el trabajador con anterioridad al traslado.

2.º El importe de las cantidades abonadas al trabajador silicótico de primer grado como consecuencia del incremento de sus percepciones será reintegrado a las Empresas por el Instituto Nacional de Previsión con cargo, por partes iguales, al Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y los recursos asignados a la financiación de las prestaciones por desempleo, mediante liquidaciones que, previamente visadas por el Delegado provincial de Trabajo, se presentarán trimestralmente en el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza la campaña de algas de fondo industrializables y no industrializables.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» 157),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien autorizar a las industrias que han solicitado a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas la recolección conjunta de algas de fondo del género «Gelidium», en las condiciones siguientes:

1.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» estará supeditada a la extracción de 1.000 toneladas de algas de fondo no industrializables.

2.º Las fechas de las campañas de corta serán las siguientes:

Campaña de algas no industrializables, del 15 de mayo a 30 de junio.

Campaña de algas industrializables, del 15 de julio al 15 de noviembre.

3.º Las industrias que a continuación se indican quedan autorizadas para la recolección conjunta de 4.150 toneladas de «Gelidium» en estado húmedo, que serán destinadas en la proporción siguiente:

	%
«I. Q. Drovecol»	19,17
«Comas Marinas, S. A.»	17,80
«Gumágar, S. A.»	1,73
«Hispanagar, S. A.»	45,90
«Justé, S. A.»	3,85
«Novogel, S. A.»	11,23
«Sanval, S. A.»	0,52

4.º La recolección de algas de fondo del género «Gelidium» se efectuará en los Distritos Marítimos y en las cantidades húmedas que al frente de cada uno de ellos se indican:

	Tns.
Ribadesella	400
Luanco	300
Llanes	1.200
Requejada	400
Santander	500
Santoña	600
Castro Urdiales	150
Bilbao	100
Pasajes	500
Total	4.150

Teniendo en cuenta las especies de algas de fondo no industrializables que acompañan al «Gelidium», se aprueba, previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía en cada caso, un aumento hasta un máximo de 20 por 100 de la cantidad autorizada en cada Distrito Marítimo.

5.º Queda autorizada la Empresa «I. Q. Drovecol» para ejercer la recolección de algas de fondo industrializables y no industrializables en nombre de todas las demás industrias solicitantes, con los medios de personal y material que deberá acreditar para su aprobación ante los señores Comandantes de Marina jurisdiccionales.

6.º La recolección de algas de fondo se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bando

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

CIRCULAR número 5/1973 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Alimentación, Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los detallistas que comercializan vinos sin marca, a granel y de mesa embotellados que no correspondan a la clasificación de vinos especiales.

PREFACIO

En el Decreto 2666/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de pre-